

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-669/2018

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ALFONSO MAURICIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Nueva Alianza en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JIN-80/2018. Ello, porque el medio de impugnación no controvierte una sentencia de fondo y no se acredita algún otro presupuesto específico para la procedencia del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Consejo Distrital: 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Resolución impugnada:	Sentencia del veinte de julio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JIN-80/2018
Sala Guadalajara Sala responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Presidente de la República y a los diputados y senadores federales.

1.2. Cómputos distritales. Del cuatro al siete de julio, se llevaron a cabo los cómputos en el Consejo Distrital, entre ellos, los de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.3. Juicio de Inconformidad. El once de julio, Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad en contra de los cómputos del Consejo Distrital con la pretensión de que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con relación a la elección de senadores por ambos principios.

La Sala Guadalajara desechó el juicio de inconformidad porque tratándose de la elección de senadores los actos que son susceptibles de ser impugnados son los cómputos de entidades federativas realizados por los consejos locales y no los cómputos distritales.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

1.4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Guadalajara, el veintitrés de julio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

El veinticinco de julio se integró el expediente SUP-REC-669/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia recaída a un juicio de inconformidad resuelto por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso a), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es improcedente porque la resolución impugnada no es una sentencia de **fondo**, por lo que no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

3.1. Marco jurídico

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración².

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE, y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación³.

3.2. Caso concreto

En el caso, se advierte que no se surte el requisito de procedibilidad porque el actor impugna una sentencia dictada por la Sala Responsable

² Artículo 25 de la Ley de Medios.

³ Véase la jurisprudencia **22/2001** de rubro "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Disponible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

en la que no se analizaron los planteamientos de fondo hechos valer por el actor.

De las constancias se advierte que, a través del juicio de inconformidad, el actor impugnó los cómputos distritales de la elección de senadores con la pretensión de que se anulara la votación recibida en seis de las casillas del distrito respectivo.

Al respecto, el partido actor argumentó que en cuatro de las casillas, se había permitido a una persona votar sin aparecer en la lista nominal respectiva . Es decir, cuatro personas votaron sin aparecer en dicha lista, a razón de una por casilla, y en las dos casillas restantes argumentó que se obstaculizó e interfirió con el desarrollo normal de la votación.

Lo anterior, con la finalidad de que se excluyera la votación recibida en dichas casillas del universo total de votos a partir del cual se calcula la votación válida emitida y así estar en posibilidades de conservar su registro como partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Partidos.

La Sala Guadalajara desechó la demanda presentada por el ahora recurrente señalando lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales relativos a la elección de senadurías por ambos principios, debido a la nulidad de votación en seis de las casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación.
- La Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías, por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**⁴.

⁴ **Ley de Medios. Artículo 50**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:
[...]

- Los consejos locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.⁵ Ello, porque conforme a la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados.
- En consecuencia, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital, órgano diverso al Consejo local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

3.3. Decisión de la Sala Superior

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

En su sentencia, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda presentada incumplía los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las **actas de cómputo de la entidad federativa**.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa** respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

⁵ En términos del artículo 319, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia **12/2018**,⁶ porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué, a su juicio, existió una indebida actuación de la responsable, no contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni precisa la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente los artículos 50, párrafo 1, incisos d) y e), así como 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios establecen que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Guadalajara determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación con los resultados electorales

⁶ Identificada con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo local del INE.

De ahí que la Sala Guadalajara estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

De la misma manera, en la jurisprudencia **32/2015**⁷ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Dicho supuesto de procedencia tampoco se acredita porque la Sala Guadalajara limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con

⁷ Jurisprudencia **32/2015** de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-669/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO